



Riohacha D.T.C., 27 de octubre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	NILSON CALIXTO MAESTRE DAZA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en contra de NILSON CALIXTO MAESTRE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.080.856, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de NILSON CALIXTO MAESTRE DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ \$ 1,078,371.71), por 3,599.8702 UVR que a la cotización de \$299.5585 para el día 5 de abril de 2022 equivale a lo adeudado, por concepto de cuotas de capital vencidas.
 - DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$256,290.48), por 855.5607 UVR que equivalen a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A, exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.
 - DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$273,041.43), por 911.4795 UVR que equivalen a la

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022.

- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A, exigibles desde el 6 de enero de 2022.
 - DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$274,023.17), por 914.7568 UVR que equivalen a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A, exigibles desde el 6 de febrero de 2022.
 - DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$275,016.63), por 918.0732 UVR que equivalen a la suma adeudada, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022.
 - Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa de 16.05% E.A, exigibles desde el 6 de marzo de 2022.
- b) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$30,998,600.37), por 103,480.9574 UVR que a la cotización de \$299.5585 para el día 5 de abril de 2022 equivale a la suma de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde el 13 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados del capital acelerado, a la tasa del 16.05% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1,078,012.91), por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual, los que ascienden a una suma total de e 3,598.6724 UVR que a la cotización de \$299.5585 para el día 5 de abril de 2022 equivale a la suma adeudada y que se discrimina:
- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$272,882.64), por 910.9494 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.
 - DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$270,702.33), por 903.6710 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.
 - DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$268,379.55), por 895.9170 UVR que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.
 - DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$266,048.39), por 888.1350 UVR, que equivale a la suma adeudada, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.



Para un valor total de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.154.983,).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 *Ibidem*.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble propiedad del demandado NILSON CALIXTO MAESTRE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.080.856, registrado con matrícula inmobiliaria No. 210-58319 objeto del gravamen hipotecario, ubicado en la ciudad de Riohacha – La Guajira. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$49.732.474,00).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.292.154 abogada en ejercicio con T.P. No. 315.046 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6fc1c19bf19d1319991515ac29de37680684135b7602fc58b5095c8e92c13a**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>